



Lugar y fecha de la resolución: Toledo 10 de septiembre de 2015.

Referencia: : ÁREA DE ASUNTOS GENERALES Y EMPLEO / Servicio de Empleo Público

Asunto: Decreto de Declaración excedencia voluntaria D^a MARIA-JOSÉ NAVARRETE MONCAYO.

DECRETO NÚM. 835/ 2015

En virtud de las facultades que me están conferidas, a la vista de la solicitud presentada el 3 de septiembre de 2015 por D^a. María-José Navarrete Moncayo, trabajadora laboral indefinida de esta Diputación Provincial, con categoría de "Técnico Especialista Laboratorio", solicitando su declaración en la situación administrativa de excedencia voluntaria, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- D^a. María-José Navarrete Moncayo es empleada laboral indefinida de esta Entidad desde el día 6 de abril de 2011, con categoría profesional de "Técnico Especialista en Laboratorio".

En la cláusula adicional única del contrato suscrito el 6 de abril de 2011 literalmente se indica: *"El trabajador no adquiere la condición de fijo, sino la de indefinido, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, momento en que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda al empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo"*.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de septiembre de 2015 la interesada solicita su declaración en la situación administrativa de "excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La excedencia voluntaria del personal laboral se regula en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores, no existiendo ninguna previsión específica al respecto en el vigente Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos de esta Diputación Provincial.

SEGUNDO.- En relación a la posibilidad de aplicación, y a sus efectos al personal temporal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006, en relación a la excedencia voluntaria por incompatibilidad señaló:

"Es sabido que la aplicación de la excedencia a los vínculos temporales presenta dificultades prácticamente insuperables. Así lo reconocía expresamente el artículo 26 de la Ley de Relaciones Laborales y en la regulación actual la incompatibilidad absoluta de la excedencia voluntaria con el contrato eventual surge de una simple consideración de la duración máxima de éste con la antigüedad necesaria para acreditar el derecho a la excedencia y con la duración mínima de ésta. En los contratos de obra o servicio determinado y de interinidad la incompatibilidad surge de forma menos directa, pero se impone también en la práctica por consideraciones de orden temporal y, desde luego, en atención a la forma de reingreso".

"(...) el estatuto del trabajador indefinido no fija se aproxima a la interinidad por vacante desde el momento que la existencia del vínculo pende de la provisión del puesto desempeñado a través de los procedimientos legales (...)"

“La naturaleza de este vínculo y su provisionalidad llevan a la conclusión de que no puede aplicarse al mismo la institución de excedencia voluntaria especial que contempla el artículo 10 de la Ley 53/1984. En primer lugar, porque la excedencia funciona como una garantía de la estabilidad y esta garantía no existe para el trabajador indefinido no fijo, que tiene un estatuto precario como consecuencia de su irregular contratación, pues la Administración está obligada a proveer la plaza de acuerdo con los procedimientos reglamentarios de selección. Además la excedencia voluntaria se caracteriza por otorgar al trabajador fijo excedente únicamente “un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría” y este derecho, que puede otorgarse al trabajador no puede concederse al indefinido no fijo, porque la relación de éste está vinculada exclusivamente al puesto de trabajo que ocupa. Por ello sólo podría reingresar en la vacante de su puesto de trabajo, nunca en otras, e incluso para aquella tampoco podría reconocerse este derecho del artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores, pues precisamente lo que tiene que hacer la Administración es proveer dicha vacante por los procedimientos reglamentarios en orden a asegurar que la cobertura deba producirse respetando los principios de mérito y publicidad, con lo que la preferencia está excluida. (...)

“El único eventual derecho que podría tener el trabajador indefinido no fijo sería, si la plaza continuará vacante, el de obtener una adscripción provisional mientras se procede a su provisión definitiva”.

La extensión de esta doctrina a la excedencia voluntaria viene explícitamente reconocida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de junio de 2011, que tras extractar la precitada Sentencia del Tribunal Supremo expresamente añade:

“Si bien dicha sentencia contempla la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, los argumentos en ella contenidos son extensibles a cualquier situación de excedencia voluntaria, dado que el trabajador indefinido no conserva derecho a volver a su puesto, sino a mantenerlo mientras está activo”.

Esta sentencia asimismo declara que: *“Precisada entonces los condicionantes de la excedencia voluntaria, la Sala concluye con el juez de instancia que no es posible extender sus efectos o lo que es lo mismo, reconocerle el derecho al personal laboral con contrato indefinido, porque, siguiendo lo ya señalado por la Sala en su sentencia de 10 de mayo de 2010 (Rec 6299/06), no cabe para el personal temporal, ya sea en sentido propio o indefinido por cuanto éste, a diferencia del personal temporal propio, solo ostenta el derecho a no poder ser cesado en atención a la temporalidad más no acredita ningún otro derecho propio del personal fijo, por lo que carece del derecho a colocarse en situación de excedencia voluntaria”.*

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de enero de 2012 señala:

“Quien, como demandante, está vinculado con la Administración empleadora por un contrato de interinidad sólo puede ejercer ese derecho dentro del marco regulador de esta modalidad contractual, que liga al trabajador temporal con un solo y concreto puesto de trabajo: el que ocupa, bien para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva de puesto de trabajo, bien para cubrirlo temporalmente, mientras está vacante, hasta la finalización del proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva (arts 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y 4 del Real Decreto 2720/1998, como ocurre en el caso presente.

La excedencia voluntaria ordinaria, cuyo reconocimiento se hace depender en el artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores sólo de la antigüedad del trabajador en la empresa (al menos un año), no desliga al demandante del puesto de trabajo que ocupaba en régimen de interinidad, y por tanto únicamente le confiere el derecho preferente al reingreso en ese mismo puesto, si está vacante y no hubiera concurrido una de las causas reglamentarias de extinción del contrato de trabajo temporal concertado”.

A la vista de lo anteriormente expuesto resuelvo:

Declarar a **D^a. MARÍA-JOSÉ NAVARRETE MONCAYO** en la situación de **excedencia voluntaria por interés particular a partir de la recepción de la presente resolución por la interesada**, por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años, conforme a lo

establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, con derecho preferente al reingreso única y exclusivamente en el mismo puesto que ha venido ocupando si el mismo está vacante y no hubiera concurrido alguna de las causas reglamentarias de extinción del contrato de trabajo temporal concertado.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

El Presidente: Álvaro Gutiérrez Prieto

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

El Secretario General: José Garzón Rodelgo